

NUMERO: 2065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Mark Edward Freehill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Puerto Plata, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2066, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9639 del 16 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2066

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Miguel Valdez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

2) Manuel Martínez Díaz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

3) Nelle Arbaje Abdanur, con una pensión del Estado de quinientos ochenta pesos con cuarenticuatro centavos (RD\$ 580.44) mensuales;

4) Míriam Morel de Pueriet, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

5) Rosalía de Jesús, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Julia Carmona, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Miguel Angel Rosa Mussé, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setenticinco centavos (RD\$211.75) mensuales;

8) Celeste Cairo Herrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

9) Flérída Lluberes de Ortiz, con una pensión del Estado de doscientos ochenticinco pesos con sesenta centavos (RD\$285.60) mensuales;

10) Pedro Manuel Orlando Camilo González, con una pensión del

Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentiséis centavos (RD\$534.66) mensuales;

11) Freddy Enrique Mejía Reyes, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cincuenticinco centavos (RD\$229.55) mensuales;

12) Ana Luisa Saldívar Antonio, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

13) Patricio Casimiro Díaz González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

14) Ligia Elacia Vásquez Olivero, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

15) Mildred P. Altagracia Ovalle de Estrella, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

16) Manuel Dionicio Dipré, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

17) Angel María Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

18) Dimás Berroa Cabrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2067, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones

G.O. No. 9640 del 30 de Junio de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2067

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- a) “Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor”, que tiene su domicilio en Santo Do-